



Ministerio de Agricultura y Ganadería

Resolución N° 493

POR LA CUAL SE PROHIBE EL REGISTRO, LA IMPORTACIÓN, SÍNTESIS, FORMULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS A BASE DE MONOCROTOFOS EN CONCENTRACIONES SUPERIORES AL 40% Y METAMIDOFOS SUPERIORES AL 60%, RESTRINGIÉNDOSE SU USO Y COMERCIALIZACIÓN.

Asunción, 17 de junio de 2003

VISTA: La presentación realizada por la Dirección de Defensa Vegetal, (DDV), dependencia técnica del Gabinete del Viceministro de Agricultura, en la cual solicita se prohíba el registro, la importación, síntesis, formulación y comercialización de los productos a base de Monocrotofos en concentraciones superiores al 40% y Metamidofos superiores al 60% restringiéndose su uso y comercialización, (Exp. N° RO1030002435), y

CONSIDERANDO: La permanente preocupación del Estado por la preservación de la salud humana, animal y la conservación del ambiente.

Que, la DDV, conforme a la Ley 81/92 y a la Resolución N° 329/93, es la Autoridad de Aplicación de la IEy 123/91, en la que se establece como una de sus funciones la de prevenir y evitar impactos no deseados sobre la salud humana, y el ambiente, ocasionado por el mal uso de los plaguicidas.

Que, el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), establece responsabilidades y el derecho soberano de los Estados Partes para establecer normas para la preservación de la salud humana, de los animales y la protección de las plantas.

Que, tanto el Comité de Sanidad Vegetal del Cono Sur (COSAVE), como el mercado Común del Sur (MERCOSUR), reconocen las normas, directrices y recomendaciones del Codex Alimentarius como base para el control de la inocuidad de los alimentos en el comercio internacional de productos agrícolas.

Que, la presencia residual de Monocrotofos y Metamidofos, en los productos agrícolas exportados por Paraguay, puede constituir casual de rechazo de parte de los países importadores.

Que, estos productos han sido clasificados por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como correspondientes a la Categoría I, en la que se incluyen a todos los plaguicidas que presentan una alta toxicidad y que deben ser objetos de estrictas precauciones en su manejo

Que, estos insecticidas fueron incluidos en el ICP (PIC: "Procedimientos de Consentimiento Fundamentado Previo), en el marco del Convenio de Róterdam del cual nuestro país es signatario, especialmente por el peligro para la salud de las personas que manejan y manipulan estos productos.

Que, existen otros productos y formas de manejo alternativos para controlar las diferentes plagas de cultivos agrícolas, contra las que se aplica el Monocrotofos y Metamidofos.

Que, la Dirección de la Asesoría Jurídica del MAG, por dictamen N° 424/03, se expidió favorablemente

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA R E S U E L V E:

- Art. 1°.-** Prohíbese el registro, la importación, síntesis, formulación y comercialización de los productos a base de Monocrotofos en concentraciones superiores al 40% y Metamidifos superiores al 60%
- Art. 2°.-** Las empresas formuladoras podrán importar droga técnica y formular monocrotofos en concentraciones superiores al 40%, con fines exclusivos de exportación, bajo supervisión de la Dirección de Defensa Vegetal (DDV).
- Art. 3°.-** Cancélanse las autorizaciones de libre venta de los productos ya registrados a la fecha que contengan los principios activos y en las concentraciones mencionadas en el Art. 1°.
- Art. 4°.-** Permítase la comercialización de los productos a base de monocrotofos superiores al 40% hasta agotar existencia actual en un plazo máximo de 18 (diez y ocho) meses. A este fin los registrantes de estos productos, en un plazo máximo de 30 (treinta) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, deberán presentar a la Dirección de Defensa Vegetal (DDV), una declaración jurada ante notario público, sobre las existencias en inventario de estos plaguicidas.

Art. 6°.- Los productos con principios activos a base de Monocrotofos y Metamidofos, deberán incorporar en las etiquetas de los envases la leyenda "PROHIBIDO SU USO PARA TRATAMIENTO EN CULTIVOS HORTICOLAS Y FRUTALES"

Art. 7°.- El uso de estos productos será rigurosamente restringido, por lo que su utilización estará únicamente autorizada con equipos de aplicación terrestre en cultivos extensivos.

Entiéndase por:

Rigurosamente restringido: todo aquel producto cuyo uso haya sido prohibido prácticamente en su totalidad, con el objeto de proteger la salud humana o el ambiente, pero el que se siguen autorizando algunos usos específicos.

Art. 8°.- Prohíbese el uso en aplicaciones aéreas, los productos formulados a base de Monocrotofos y Metamidofos, en todas sus concentraciones y formulaciones.

Art. 9°.- La aplicación terrestre de los plaguicidas rigurosamente restringidos, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto N° 13.861/96.

Art. 10°.- Acompañese dicho proceso de restricción, con una campaña masiva de difusión sobre el Uso y Manejo Seguro de Plaguicidas, a fin de reducir al mínimo los casos de intoxicación por mal uso y manipuleo de plaguicidas.

Art. 11°.- El incumplimiento de las disposiciones que anteceden, serán sancionadas en la forma prevista en los Arts. 40 y 41 de la Ley N° 123/91.

Art. 12°.- Comuníquese a quienes corresponda y cumplida archívese.-

DR. DARIO BAUMGARTEN LAVAND
MINISTRO

ES COPIA:

FRANCISCO GONZALEZ ARGAÑA
Secretario General